



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04063-2009-PHC/TC
CAÑETE
ENRIQUE OCTAVIO
TAKAHASHI KIDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Octavio Takahashi Kido contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 39, su fecha 26 de junio del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de mayo del 2009, don Enrique Octavio Takahashi Kido interpone proceso de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal y la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por violación a su derecho al debido proceso en el proceso penal N.º 2006-00027. Refiere el recurrente que el mencionado proceso se inició en mérito a la denuncia que presentó contra doña Ingrid Prado Pinto y el Notario Público de Lunahuaná, en su agravio y de doña Isabel Kido viuda de Takahashi, por los delitos contra la fe pública (falsificación genérica). Agrega que este proceso culminó con la Resolución de fecha 22 de enero del 2007, por la que se ordenó el sobreseimiento del proceso y su archivamiento; resolución en la que participó una secretaria ajena al proceso, vulnerándose el derecho invocado.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En consecuencia, el presente proceso constitucional procederá siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.
3. Que, en el caso de autos, no se presentan los supuestos señalados en el considerando anterior, pues en el proceso penal N° 2006-00027, el recurrente tenía la calidad de agraviado; por tanto, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL